



Roj: **STS 2078/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2078**

Id Cendoj: **28079140012024100530**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/04/2024**

Nº de Recurso: **1728/2021**

Nº de Resolución: **549/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ, Sala de lo Social, Madrid, Sección 5ª, 22-03-2022 (rec. 78/2021),
STS 2078/2024**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 549/2024

Fecha de sentencia: 16/04/2024

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 1728/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/04/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Procedencia: T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.5

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: rhz

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1728/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 549/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ángel Blasco Pellicer

D.ª María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio García-Perrote Escartín



En Madrid, a 16 de abril de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa EVOBUS IBÉRICA, S.A. representada por el procurador D. Ignacio Argos Linares y asistida por el letrado D. Javier Valladares García, contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2022 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 78/2021, formulado contra el auto del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, de fecha 30 de octubre de 2020, ejecución núm. 120/2020, que resuelve el recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, en actuaciones seguidas en virtud de demanda sobre despido, autos núm. 852/2015, interpuesta por D. Alexander frente a la empresa Evobus Ibérica, S.A.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida D. Alexander representado y asistido por el letrado D. José Luis Herrero Jiménez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de septiembre de 2020 el Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid dictó auto, en el que constan los siguientes antecedentes:

"PRIMERO.- Por Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid se dictó acta de conciliación de fecha 17-12-2015, en los autos referenciados.

SEGUNDO.- Por la parte D./Dña. Alexander , se ha presentado escrito en el que solicita la ejecución definitiva de del acta de conciliación celebrado en los presentes autos."

En su parte dispositiva consta: "Se acuerda no haber lugar a despachar la ejecución solicitada por D./Dña. Alexander , en la que figura como parte demanda EVOBUS IBERICA SA."

Contra este auto se interpuso recurso de reposición por la representación letrada de D. Alexander , dictándose auto en fecha 30 de octubre de 2020 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Desestimar el recurso de reposición contra el auto de fecha 11/09/2020."

SEGUNDO.- El auto de 30 de octubre de 2020 fue recurrido en suplicación por el actor ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 22 de marzo de 2021, en la que consta el siguiente fallo:

"Estimando el recurso interpuesto por el LETRADO D./Dña. JOSE LUIS HERRERO JIMENEZ, en nombre y representación de D./Dña. Alexander , frente al auto de 30 de octubre de 2020 dictado por el Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid en autos 852/2015 ejecución 120/2020 y en consecuencia se proceda a despachar ejecución frente a la empresa EVOBUS IBERICA, S.A. Sin costas."

TERCERO.- Por la representación procesal de la empresa Evobus Ibérica, S.A. se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 8 de abril de 2019, recurso 5693/2017.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Por el letrado D. José Luis Herrero Jiménez en representación de D. Alexander , se presentó escrito de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente.

QUINTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 16 de abril de 2024, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión que ha de resolverse en el presente recurso de casación unificadora consiste en determinar si la notificación del primer traslado de una demanda ejecutiva, derivada de un asunto finalizado con conciliación y archivado cinco años antes, realizado vía Lexnet al abogado de la empresa, en lugar de efectuarlo en el domicilio de ésta que constaba en autos o al procurador personado en nombre de la demandada en el juicio precedente, ha ocasionado indefensión a la empresa.



2.- El Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, mediante Auto de fecha 11 de septiembre de 2020 declaró no haber lugar a despachar la ejecución solicitada por el actor de la conciliación aprobada por el referido juzgado el 17 de diciembre de 2015. La sentencia aquí recurrida, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de marzo de 2021, Rec. 78/21, estimó el recurso interpuesto por el trabajador y ordenó que se despachara la ejecución solicitada y, por lo que se refiere a la prescripción alegada por la empresa demandada, señaló que se trataba de una cuestión nueva que no había sido alegada en la instancia y que, en consecuencia, no podía ser examinada.

En los autos que dieron lugar a la sentencia recurrida constan los siguientes extremos:

1) la mercantil demandada y ahora recurrente [Evobus Ibérica SA] otorgó su representación procesal al Procurador de los tribunales D. Ignacio Argos Linares según consta en poder notarial que acompaña al escrito presentado ante el Decanato de los Juzgado de lo Social de Madrid de 28-10-2015, haciendo constar que con él se entendieran las sucesivas diligencias, escrito en el que asimismo se señala que actuaría bajo la dirección del Letrado D. Javier Valladares García.

2) Por Auto del Juzgado de 2-11-2015, entre otros extremos, se tiene por personado y parte al citado Procurador.

3) El 17-12-2015 se otorga poder Apud Acta por el Procurador Argos Linares a favor del Letrado D. Javier Valladares, y ese mismo día se levanta Acta de Conciliación Judicial entre las partes contendientes en los términos que allí constan.

4) Por escrito de 28-5-2020, como consecuencia de una notificación de propuesta de liquidación provisional por parte de la Agencia Tributaria por importe de 51.370,40 euros, la parte demandante interesa la ejecución del título ejecutivo, dictándose Auto por el Juzgado de lo Social el 11-9-2020 rechazando la misma, decisión confirmada por Auto de 30 de octubre de 2020 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el anterior.

5) Ambas resoluciones se notifican a la demandada a través de LexNet al Letrado Sr. Javier Valladares (sin que obre que las mismas hayan sido efectuadas, es decir, solo obran enviadas y el buzón del destinatario sin abrir).

6) La empresa alega que el citado letrado al pertenecer al Colegio de Abogados de Cantabria no está habilitado en el sistema de gestión de notificaciones telemáticas LexNet, sino en el sistema procesal Vereda.

7) Interpuesto recurso de suplicación por la parte ejecutante, ahora sí el Juzgado de lo Social remite notificación al Procurador y ahora sí se tiene por efectuada, así como el resto de comunicaciones realizadas en el trámite del recurso, siendo impugnado el mismo y alegada la prescripción, como en su momento se refirió.

3.- Disconforme la demandada con la solución alcanzada por la sentencia recurrida se alza ahora en casación para la unificación de doctrina denunciando la infracción del art. 151 y ss. de la LEC, y lo dispuesto en el art. 24 CE, señalando una situación de indefensión derivada de un error del órgano judicial a la hora de realizar los actos de comunicación a la sociedad mercantil, desconociendo la pendencia del asunto hasta el momento del acceso al recurso de suplicación. El recurso ha sido impugnado de contrario e informado por el Ministerio Fiscal en el sentido de considerarlo procedente.

SEGUNDO.- 1.- Para acreditar al contradicción, la recurrente aporta, como sentencia de contraste la dictada por el Tribunal Constitucional 47/2019, de 8 de abril, en la que el Alto Tribunal otorga el amparo solicitado por la recurrente porque, a través de su dirección electrónica habilitada, el Juzgado remitió una comunicación relativa al día de celebración de los actos de conciliación y juicio, en vez de efectuar la citación como legalmente procede: mediante correo certificado en su domicilio social, el cual aparecía reflejado en el escrito de demanda. Ese indebido proceder del órgano judicial dio lugar a que la recurrente no llegara a conocer la fecha de celebración de los referidos actos, pues no retiró la citación recibida de la dirección electrónica, lo que motivó que fuera estimada en sentencia la demanda interpuesta por la trabajadora sancionada, principalmente, al ser tenida la recurrente por confesa y por no haber podido probar los hechos determinantes de la sanción.

Argumenta el Alto Tribunal que al versar el presente supuesto sobre la primera citación de la parte demandada aún no personada, a fin de poner en su conocimiento el contenido de la demanda y la fecha de señalamiento de los actos de conciliación y juicio, dicha citación debió materializarse por correo certificado con acuse de recibo al domicilio designado por la actora, con independencia de que una vez ya personada esta última quedara obligada al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la administración de justicia.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 219.2 LRJS podrá alegarse como doctrina de contradicción la establecida en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y los órganos jurisdiccionales instituidos en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España, siempre que se cumplan los presupuestos del número anterior referidos a la pretensión



de tutela de tales derechos y libertades. De tal precepto resulta que el legislador no ha eximido del requisito de la contradicción cuando se trata de sentencias del TC pero no cabe duda de que, respecto de la misma, se han de aplicar criterios mucho más flexibles ante las mayores dificultades de cotejo, especialmente en el aspecto fáctico, teniendo presente la finalidad que ha inspirado la introducción de estas sentencias como posibles contradictorias por parte de la LRJS, sin olvidar que la protección que puede otorgar a los derechos fundamentales es únicamente la que está comprendida dentro de su jurisdicción.

El problema para la apreciación de la contradicción reside en la interpretación del inciso "Siempre que se cumplan los presupuestos del número anterior referidos a la pretensión de tutela de tales derechos o libertades", que puede interpretarse de dos formas. Una sería que se trata de una remisión simple y pura a la prescripción del artículo 219.1 LRJS sobre la exigencia de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", igualdad sustancial en el substrato previo a los respectivos fallos (de la sentencia recurrida y de la de contraste) que, como se sabe, se exige con rigor por nuestra jurisprudencia. Pero tal interpretación debe ser rechazada pues conduciría a vaciar de contenido la apertura realizada por el apartado siguiente del artículo 219 LRJS cuya evidente finalidad es la de facilitar y potenciar una adecuación de la doctrina jurisdiccional ordinaria a la doctrina constitucional, finalidad que difícilmente se alcanzaría si se exigiera esa igualdad sustancial en hechos, fundamentos y pretensiones entre las sentencias comparadas, la sentencia ordinaria y la sentencia constitucional; y más difícil aún sería si la sentencia que se aporta como contradictoria es una procedente de un órgano jurisdiccional internacional o comunitario. Por eso la interpretación correcta es la que se desprende de la segunda parte del inciso que hemos subrayado: esa igualdad sustancial debe venir referida a la pretensión de tutela del derecho constitucional de que se trate, de suerte que el derecho constitucional invocado y eventualmente vulnerado por la sentencia recurrida sea el mismo sobre cuyo alcance establece doctrina diversa la sentencia aportada como contradictoria en situaciones homogéneas [SSTS de 14 de noviembre de 2014 (Rcud. 1839/2013); de 20 de enero de 2015 (Rcud. 740/2014) y 666/2016, de 14 de julio (Rcud. 3761/2014); y las que en ellas se citan].

3.- De acuerdo con esta doctrina y tal como informa el Ministerio Fiscal, la contradicción debe ser apreciada porque en ambos casos la primera notificación se efectúa por medios electrónicos -incluso la segunda a la del letrado que asistió a la conciliación en un supuesto en el que constaba que la representación de la parte la ostentaba determinado procurador-, en lugar de hacerlo al domicilio de la empresa demandada (o, en el caso de autos, al procurador) cuando dichas circunstancias constaba en los autos. En ambos supuestos la empresa no conoció el contenido de la notificación; y en los dos supuestos el tema que se debate es si la defectuosa notificación causó indefensión a la parte. Los pronunciamientos son distintos, pues mientras la referencial concluye que ha existido lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en su seno, del derecho de defensa; la impugnada rechaza tácitamente tal circunstancia al dar por buena la notificación efectuada.

TERCERO.- 1.- El artículo 53 LRJS, en su versión vigente al tiempo de producirse los hechos disponía: "1. Los actos de comunicación se efectuarán en la forma establecida en el Capítulo V del Título V del Libro I de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades previstas en esta Ley, debiendo siempre agotarse todas las posibles vías existentes para lograr la efectividad de las notificaciones. 2. En el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal. Consta que en el proceso que, posteriormente, dio lugar a la ejecución aquí contemplada, la empresa confirió su representación a un Procurador que asumió la misma. Al respecto, la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone en su artículo 153, bajo el título de "Comunicación por medio de procurador", que "La comunicación con las partes personadas en el juicio se hará a través de su procurador cuando éste las represente. El procurador firmará las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos de todas clases que deban hacerse a su poderdante en el curso del pleito, incluso las de sentencias y las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante". Y en su artículo 154, con el título de "lugar de comunicación de los actos a los procuradores" se establece lo siguiente: "1. Los actos de comunicación con los procuradores se realizarán en la sede del tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores. El régimen interno de este servicio será competencia del Colegio de Procuradores, de conformidad con la ley. 2. La remisión y recepción de los actos de comunicación con los procuradores en este servicio se realizará, salvo las excepciones establecidas en la ley, por los medios telemáticos o electrónicos y con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere el artículo 162. Si hubiera de realizarse el acto en soporte papel, se remitirá al servicio, por duplicado, la



copia de la resolución o la cédula, de las que el procurador recibirá un ejemplar y firmará otro, que será devuelto a la oficina judicial por el propio servicio".

2.- La doctrina del TC sobre la cuestión que nos ocupa es amplia y reiterada acerca de la importancia de los actos de comunicación para la efectividad no solamente del derecho de acceso a la jurisdicción (entre otras, SSTC 148/1995, de 16 de octubre; 6/2008, de 21 de enero y 180/2015, de 7 de septiembre), sino también del derecho al recurso legalmente previsto, en relación con el cual ha declarado que para evitar que se produzca la indefensión prohibida por el artículo 24.1 CE, que se caracteriza, precisamente por una privación o limitación del derecho de defensa, el derecho constitucional a los recursos no sólo garantiza su posible interposición sino que se trata de una garantía efectiva en orden a la tutela judicial, a cuyo fin adquieren una especial trascendencia los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, tanto respecto de quienes aún no lo son y han de ser emplazados como respecto de aquellos a los que ha de darse traslado de las resoluciones judiciales a los efectos de un posible recurso contra las mismas (SSTC 9/1991, 126/1991 y 17/1992 y 229/1998, entre otras muchas). La protección constitucional, por tanto, se proyecta específicamente sobre aquellos actos de comunicación que ha regulado el legislador y que pueden considerarse por tanto como tales. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 CE, garantiza el derecho de acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y de ejercitar la defensa de los derechos e intereses legítimos, con respeto de los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales lo que impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en el cumplimiento efectivo de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal, cuidando siempre de asegurar que las notificaciones, citaciones, emplazamientos, y en su caso, requerimientos, lleguen a sus destinatarios dándoles así la oportunidad de actuar en defensa de sus derechos e intereses y de evitar la indefensión (STC 334/1993, de 15 de noviembre).

En la STC 32/2019, de 28 de febrero, aparece compendiada la posición del alto tribunal sobre el especial deber de garantizar la efectividad de los actos de comunicación procesal, dada su vinculación el derecho fundamental anteriormente indicado, de suerte que pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de la relación jurídica procesal y que una incorrecta o defectuosa constitución de esta puede ser causa de indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva. Solo si la constitución de la *litis* tiene lugar en los términos debidos es posible garantizar el derecho a la defensa de quienes sean o puedan ser parte en dicho proceso y, muy en particular, la inexcusable observancia del principio de contradicción, sobre el que se erige el derecho a ser oído. De ahí la especial relevancia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en particular el emplazamiento, citación o notificación a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados; de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el derecho de defensa (entre otras muchas, SSTC 115/1988, de 10 de junio; 195/1990, de 29 de noviembre; 326/1993, de 8 de noviembre; 61/2010, de 18 de octubre; 30/2014, de 24 de febrero; 169/2014, de 22 de octubre y, también la STC 47/2019, de 8 de abril aquí traída como de contraste).

Asimismo, en la STC 30/2014, se recordó que recae sobre el órgano judicial no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación procesal, sino también el de asegurarse que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso.

3.- Nuestra jurisprudencia ha aplicado desde siempre los criterios emanados de la doctrina constitucional. Así hemos señalado (por todas: STS 938/2021 de 28 septiembre, Rcd. 1817/2018) que los actos de comunicación entre el órgano judicial y las partes intervinientes en el proceso que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53 LRJS, se efectuarán en la forma establecida en Capítulo V del Título V del Libro I de la LEC, con las especialidades previstas en la LRJS, debiendo siempre agotarse todas las posibles vías existentes para lograr la efectividad de las notificaciones. Y ello teniendo en cuenta, en todo caso, que la finalidad de la regulación específica de los actos de comunicación no es otra que la de asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, tal y como han reiterado en numerosas ocasiones tanto el TC como el TS, que han venido recalando que el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 CE impone la necesidad de respetar plenamente el derecho de todos los ciudadanos a defenderse en cualquier proceso judicial en que sean parte, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Para que este derecho a la defensa se haga efectivo en cada caso, y los interesados puedan hacer valer ante los Tribunales de justicia sus derechos e intereses, es de todo punto necesario que tengan noticia de la existencia del litigio y de los distintos acontecimientos procesales que en él se van produciendo; de ahí "la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados" (SSTS 36/1987, de 25 de marzo y 110/1989, de 12 de junio). Con estos actos de comunicación se trata de garantizar la defensa de las partes de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos



perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión, que es lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de lo que se desprende, que "todos estos actos de comunicación y en especial, el emplazamiento y la citación a juicio, han de ser realizados por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto de las normas procesales que regulan dichos actos de comunicación, como deber específico integrado en el de la tutela judicial efectiva" (SSTC 157/1987, de 15 de octubre y 141/1989, de 20 de julio, entre otras). Tales actos de comunicación no son un formalismo, sino una garantía para las partes en el procedimiento, por lo que "recae sobre el órgano judicial no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación procesal, sino también el de asegurarse que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte pueda ser oída en el proceso". (SSTC 30/2014, de 24 de febrero y 32/2019, de 28 de febrero).

4.- No hay que olvidar, por otro lado, que el proceso de transformación tecnológica en el que está inmersa la sociedad tiene una total incidencia sobre los medios de comunicación, especialmente en el orden social de la jurisdicción, impregnado del principio de celeridad. Por ello, hemos señalado que las nuevas herramientas de trabajo, aparte de encontrarse ya normalizadas en el uso social y en el propio tráfico jurídico, facilitan y agilizan la actividad procesal. La tecnología, por tanto, no puede entenderse como adversaria del proceso sino como una eficaz aliada, integrada definitivamente en el sistema procesal con un efecto positivo que debe impregnar la interpretación de los principios y preceptos procesales, para hacerlos más acordes con las exigencias que la sociedad está demandando de la Administración de Justicia. No está justificada por ello una interpretación de la ley o de los preceptos procesales generando una disfunción interpretativa entre las distintas jurisdicciones, que carece de sentido" (ATS de 6 de febrero de 2019, Rcd. 49/2018).

Ahora bien, las comunicaciones que se realizan por tales medios deben estar rodeadas de las garantías pertinentes para impedir que se produzca indefensión vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, existen previsiones especiales cuando se trata del primer emplazamiento o citación al demandado que es lo que le permite el acceso a la tutela judicial o cuando la parte está representada por procurador; como es el caso. Previsiones especiales que son de todo punto ineludibles para garantizar el derecho de la parte al conjunto de facultades y derechos que emanan de la previsión constitucional de la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

CUARTO.- 1.- La normativa y la doctrina expuesta llevan a la conclusión de que la sentencia recurrida se equivocó al considerar que la alegación de la ahora recurrente de que prescripción de la acción ejecutiva iniciada por el actor estaba prescrita era una cuestión nueva y, que por lo tanto, no tenía cabida en el extraordinario recurso de suplicación, sin atender y comprobar que, debido a una defectuosa citación del juzgado, la demandada no tuvo conocimiento del ejercicio de la acción ejecutiva ni de las resoluciones del juzgado de instancia hasta que se le dio traslado del recurso de suplicación interpuesto de contrario contra la definitiva resolución. Incumbía al órgano que dictó la sentencia aquí recurrida comprobar que, efectivamente, la ahora recurrente en su impugnación al recurso de suplicación era la primera vez que tenía la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera y, específicamente, la prescripción; todo ello en atención a que, hasta entonces, no había tenido conocimiento de ninguna de las actuaciones practicadas.

2.- En consecuencia, de conformidad con el exhaustivo y fundado informe del Ministerio Fiscal, procede la estimación del recurso y la consiguiente declaración de nulidad de la sentencia recurrida para que dicte una nueva en la que resuelva el recurso de suplicación interpuesto, teniendo en cuenta la alegación de prescripción efectuada por la demandada, resolviendo al efecto con plena libertad de criterio. Se ordena la devolución del depósito y consignaciones efectuadas para recurrir artículo 228.2 LRJS). Sin pronunciamiento sobre costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa EVOBUS IBÉRICA, S.A. representada por el procurador D. Ignacio Argos Linares y asistida por el letrado D. Javier Valladares García.
- 2.- Casar y anular la sentencia dictada el 22 de marzo de 2022 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- 3.- Retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado de la sentencia que se anula para que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resuelva el recurso de suplicación núm. 78/2021, formulado contra el auto del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, de fecha 30 de octubre de 2020, ejecución núm. 120/2020, con plena libertad de criterio, y teniendo en cuenta que debe resolver sobre la prescripción alegada en la impugnación al recurso por la representación de la empresa.
- 4.- Ordenar la devolución del depósito y de la consignación efectuada para recurrir.



5.- No efectuar declaración alguna sobre imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ